



RESOLUCION No. CSJATR19-766
9 de agosto de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00537-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'026.133.498 solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00227 contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00537-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00227, consiste en los siguientes hechos:

Desde el día 24 de abril de 2019 se solicitó al despacho procediera a **requerir al Banco Colpatría** para que pusiera los dineros embargados a disposición del proceso y mediante dicho memorial se solicitó el decreto de una **medida cautelar** de embargo de créditos, lo cual se reiteró mediante memorial posteriormente radicado, sin que hasta la fecha el juzgado haya decretado las medidas ni oficiado al Banco mencionado, poniendo en riesgo la recuperación del dinero adeudado debido a la demora en el trámite de estas solicitudes, lo cual no tiene explicación alguna, pues incluso el despacho ordeno seguir adelante la ejecución por medio de auto 19 de junio de 2019, pero no ha dado solución al tema planteado desde el mes de abril, a pesar de los constantes requerimientos, solicitudes y visitas al despacho.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Handwritten signature/initials

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAÚL MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 31 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 01 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor RAÚL MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 05 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6263, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente me permito comunicarle a Ud. que en este despacho cursa proceso ejecutivo adelantado por la sociedad CE RENTAL S.S., radicado bajo el N° 080013153015-2018-00227-00.

Refiriéndonos a la actuación surtida dentro del proceso han sido atendidas oportunamente, al punto que actualmente se ordenó mediante auto del 19 de junio de 2019 seguir adelante la ejecución y se liquidaron las costas, encontrándose para ser remitida a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad.

En lo que hace referencia a situación concreta que motiva la solicita es menester informar que desde el pasado 3 de abril se requirió a las entidades crediticias y financieras sin que el ejecutante haya aportado constancia de recibo de los oficios respectivos, no obstante por auto del 2

de agosto de la misma anualidad el juzgado se pronunció de todas las solicitudes que se encontraban pendientes.

En los términos anteriores dejo rendido el informe solicitado por esa autoridad, aportando copia de la providencia que resuelve la situación particular.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso no allegó pruebas con su escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de la providencia de fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro de los créditos o cuentas por pagar se le adeuda a la sociedad GRUPO COLOMBIA S.A.S.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el decreto de una medida cautelar y otras solicitudes dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00227?

fd



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00227.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde el día 24 de abril de 2019 solicitó al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, procediera a requerir al banco Colpatria para que pusiera los dineros embargados a disposición del proceso, así como también solicitó el decreto de una medida cautelar de embargo de créditos, sin que a la fecha dicho Despacho se haya pronunciado al respecto.

Que el funcionario judicial señala, que desde el pasado tres de abril hogaño requirió a las entidades crediticias y financieras sin que el ejecutante haya aportado constancia de recibo de los oficios respectivos. Así mismo, señala que mediante auto de fecha dos de agosto de 2019 dicho juzgado se pronunció de todas las solicitudes realizadas por el quejoso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, profirió decisión judicial, a fin de normalizar la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, de las pruebas allegadas al trámite de esta vigilancia, se pudo evidenciar que a través de proveído de fecha 2 de agosto de 2019, el Despacho resolvió decretar la medida de embargo y secuestro de los créditos o cuentas por pagar adeudadas a la sociedad GRUPOR COLOMBIA S.A.S. Así como también se pudo evidenciar, que a través del mismo proveído se pronunció respecto de la solicitud de requerimiento del quejoso.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial por medio del cual normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil Municipal del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES, en su condición de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB